

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00235 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S.- INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S., contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la sociedad accionante, la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia, solicitó:

“Que se ordene a la accionada, cesar sus vías de hecho y contestar los derechos de petición presentados y ordenar la renovación de la marca RESVERAFULL para la clase 3 y de manera sustancial los derechos de petición, esto es, verificar los pagos que se hicieron a través de los CUS mencionados y verificar que uno de esos CUS se debió aplicar a la renovación de la marca RESVERAFULL para la clase 3”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes indicó que, entre el 21 y 23 de febrero de 2022, presentaron solicitud de renovación de varias marcas, entre ellas RESVERAFULL, con expediente No. 11053129 de la clase 3, vigente hasta el 28 de febrero de 2022 y concedida por la resolución 10618 del 29 de febrero de 2012. Para tal fin, se hicieron los pagos por PSE a través de los CUS 1335733211, 1338308213, 1335442628, 1338299176 y 1338316702.

Sostuvo que, el 21 de febrero de 2022, el sistema SIPI de la entidad accionada, presentó fallas que no permitieron la asignación del número para pagar la tasa, además generó unos documentos incoherentes y equivocados, pues respecto de la marca RESVERAFULL apareció una vigencia hasta el 28 de febrero de 2042, cuando la norma prevé que la vigencia de un registro de marca solo es de 10 años, también generó un certificado de renovación de un signo distintivo inexistente, situación que se le comunicó a la accionada.

Por lo anterior, solicitó nuevamente las certificaciones pagando las tasas respectivas, sin embargo, frente a la marca RESVERAFULL, la funcionaria MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO, emitió un comunicado el 19 de mayo del

año en curso, informando que a la fecha no se había solicitado renovación de registro, cuando en realidad si se solicitó; lo cual se podía constatar mediante la validación de los tramites a los cuales se aplicaron los CUS antes mencionados, ignorando además las fallas presentadas el 21 de febrero de 2022 por el sistema SIPI, hecho que no es atribuible al usuario o solicitante, sino a la misma entidad. Por lo que, considera le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. En la oportunidad procesal pertinente, la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

1.3.1. La Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que una vez revisados los expedientes que se relacionan con los códigos CUS 1335733211, 1338308213, 1335442628, 1338299176 y 1338316702, se advierte que, frente a la marca RESVERAFULL con expediente 11053129 para la clase 3 no se presentó solicitud de renovación.

En ese sentido, informó que frente al expediente 11053124 se presentaron 2 solicitudes de renovación, situación que generaría el error al que alude el actor relacionado a una vigencia de 2042. Por lo que, en dicho procedimiento el error en caso de existir se dio en la radicación de la solicitud.

Por lo antes expuesto, solicitó negar el amparo aquí deprecado como quiera que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues en dicho escrito no se informaron los CUS para hacer las validaciones pertinentes, y todos los pagos entraron correctamente al sistema SIPI, sin que se tenga reporte de alguna falla presentada por el sistema en dicha fecha. De ahí que, la respuesta suministrada el 19 de mayo de 2022, fue oportuna y suficiente, pues reflejó el estado actual de la marca del expediente No. 11053129, decisión que le fue debidamente notificada al actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

¹ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

"1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”².

2.3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, la sociedad LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S.- INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S., reclama la protección a su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado con la respuesta emitida el 19 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para sustentar dicho pedimento, la citada sociedad allegó copia del derecho de petición, por el cual, solicitó *“tramitar las correspondientes correcciones y corregir las inconsistencias presentadas para RESVERAFULL de la clase 5 y expedir un certificado de renovación de la marca RESVERAFULL para la clase 3 que refleje el trámite de renovación que se hizo el 21 de febrero de 2022, toda vez que la tasa para dicho trámite fue cancelada”*.

Igualmente, obra copia de respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se informó: *“a la fecha para este signo distintivo no se ha solicitado renovación del registro marcario”*. Lo anterior, con sustento en la certificación No. IT 2022/0001569 que señala: *“a la fecha no se encontraron en trámite, ni inscritas renovaciones para éste signo”*.

Al respecto, debe decirse que, la inconformidad del accionante en la respuesta allegada, descansa principalmente en la ausencia de solicitud de renovación del registro marcario de RESVERAFULL para la clase 3 correspondiente al expediente No. 11053129, pues a pesar de que este afirma que

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

la misma se hizo desde el 21 de febrero de 2022, lo cierto es que, la entidad accionada señala que ello no aparece en el sistema; además, expuso que, presuntamente se cometió un error al momento de hacer la solicitud, ya que frente al expediente 11053124 se presentaron 2 solicitudes de renovación, hecho que explicaría el error presentado en la fecha de vencimiento de dicho registro marcario.

En esos términos, este despacho, considera que, la respuesta allegada, resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado, pues se explicó el estado actual en el que se encontraba el registro de la marca RESVERAFULL para la clase 3, pese a que la misma no fue en el sentido deseado por el actor.

Advierta, el promotor que, *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición sea vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este despacho verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

3. CONCLUSIÓN

En esos términos, se negará la protección demandada, habida cuenta que, la respuesta suministrada por la accionada el 19 de mayo de 2022, cumple con los requisitos jurisprudenciales para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S.- INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S., conforme lo expuesto en precedencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

4.4. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S.